

## Ordinario No 2020-458

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, doce (12) de noviembre 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud elevada por la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

### **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada ANGELICA MARIA VELEZ ALVAREZ quien actúa en calidad de apoderada CONVIDA EPS eleva solicitud a fin de que el Juzgado desestime la petición realizada por la apoderada de la parte actora en la que pide se tenga por no contestada la demanda, puesto que considera que la parte actora no notificó en debida forma la demanda, debido a que anexo los adjuntos de la demanda, señalando por demás que la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, no remplaza la obligación del Despacho judicial de realizar la notificación personal establecida en el artículo 41 del C.P.T y de la S.S.

Para resolver el anterior cuestionamiento, manifiesta el Despacho que el artículo 41 del C.P.T y de la S.S establece que se notifica personalmente:

*“1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros. (...)*

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Entidad Promotora de Salud Convida EPS es una empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca creada mediante Ordenanza 026 de 1995 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 se tiene que su naturaleza de la entidad es pública. Razón por la cual la notificación debía realizarse conforme a lo estipulado en la norma anteriormente señalada.

Pese a lo anterior, con ocasión a la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, el Despacho debe acatar disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que autoriza en su artículo 2 el uso de “ *los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles*” Norma que en lo relativo a las notificaciones estableció:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en*

**Ordinario No 2020-458**

*que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En ese sentido, no le asiste razón a la parte demandada, en tanto que la disposición implementada por el Decreto 806 de 2020 frente a las notificaciones, no indico que de la misma se excluía a las entidades públicas, por tal motivo al realizarse la notificación con los parámetros allí establecidos goza de plena validez. En el presente asunto, si bien es cierto dicha notificación no fue realizada por el Despacho, lo anterior no quita crédito a la notificación realizada por la parte actora, debido a que la parte pasiva se le garantiza los derechos a la defensa y contradicción. Pese a lo anterior, en atención que con los soportes allegados con la solicitud no se desprende el envío de los anexos de la demanda en la notificación, así como tampoco, lo anterior puede ser constatado con el cotejo de notificación allegada por la demandante. Por ello, se tendrá que la notificación no surtió su efecto en tanto no se evidencia el envío de los anexos que fueron uno de los documentos a remitir conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del mentado acuerdo.

Ahora, por autorización expresa establecida en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S y en atención a que la parte demandada allega escrito que contiene poder especial conferido para su defensa en el presente asunto, el Juzgado acude a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P que establece la notificación por conducta concluyente se puede dar entre otras cuando “ *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo*”

Conforme con lo anterior, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVINA se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE.

En consecuencia, por secretaria póngase a disposición de la demandada el expediente. Para que en término de diez (10) días a partir de la fecha de notificación del presente auto, conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho. Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 18 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 003

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**  
Secretaria